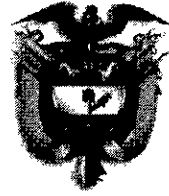


**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SÉPTIMO PENAL DE CIRCUITO  
MANIZALES CALDAS**

**RADICACIÓN:** 17001-31-04-007-2020-00066-00 a la que se acumulan los radicados 17001-31-04-007-2020-00075-00 y 17001-31-04-007-2020-00076-00

**ACCIONANTE:** LUZ AMPARO GIRALDO RAMÍREZ y otros

**ACCIONADAS:** UNIVERSIDAD LIBRE

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, CNSC

**AUTO:** Nº103

Manizales, febrero veinte (20) de dos mil veinte (2020)

Conforme a la constancia que antecede procederá este Despacho Judicial a decidir sobre lo procedente.

Manifiestan los accionantes de las acciones constitucionales bajo los radicados 17001-31-004-007-2020-00075-00 y 17001-31-004-007-2020-00076-00 que actúan en calidad de aspirantes dentro del concurso abierto de méritos "Procesos de Selección No. 639 a 733, 736 a 739, 742-743,802 y 803 de 2018 Convocatoria Pública Territorial Centro Oriente" y dirigir su accionar en contra de la UNIVERSIDAD LIBRE, en calidad de operador contratado para el desarrollo de las diferentes etapas del concurso y de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en calidad de responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos y de la elaboración de las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera y dado que consideran que ambas accionadas con su obrar han vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, buena fe, petición, trabajo en condiciones dignas, confianza legítima y el de acceso al desempeño de funciones y cargos públicos.

Corresponde decir que el asunto objeto de tutela es de competencia este Despacho Judicial y por ello asume el conocimiento de las acciones constitucionales instauradas bajo los radicados 17001-31-04-007-2020-00075-00 por el señor SANTIAGO GONZÁLEZ ECHEVERRY y 17001-31-004-007-2020-00076-00

instaurada por los señores JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ, SANDRA YULIANA HERNÁNDEZ ZAPATA y CLAUDIA MARCELA HERNÁNDEZ ZAPATA.

Se constata, efectivamente, que las acciones constitucionales instauradas bajo los radicados 17001-31-04-007-2020-00075-00 y 17001-31-04-007-2020-00076-00, cuyo conocimiento por normas del reparto correspondió a este Despacho Judicial, guarda respecto de la acción constitucional bajo el radicado 17001-31-04-007-2020-00066-00 instaurada por la señora LUZ AMPARO GIRALDO RAMÍREZ identidad en los derechos fundamentales para los que se reclama el amparo constitucional de tutela, en ellas la presunta amenaza o vulneración a dichos derechos se origina en acciones y omisiones similares, cuya ejecución se endilga a las mismas entidades contra las que se dirigen las acciones de tutela relacionadas.

En razón de lo así constatado y en virtud a los principios de coherencia, celeridad, tratamiento igual en casos iguales y, en todo caso, dando cumplimiento a los artículos 2.2.3.1.3.1. y 2.2.3.1.3.2 del Decreto 1834 del 16 de septiembre de 2015 respecto de las acciones de tutela masivas se ordena la acumulación de las tutelas bajo los radicados 17001-31-04-007-2020-00075-00 y 17001-31-004-007-2020-00076-00, a la tutela bajo el radicado 17001-31-04-007-2020-00066-00.

Previo a adoptar determinación sobre la admisión a trámite de las relacionadas acciones, se decidirá sobre la solicitud de medida previa que han petitionado los accionantes.

### **DE LA MEDIDA PROVISIONAL**

Sea lo primero precisar que el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 que regula la acción de tutela, faculta al Juez Constitucional para tomar las medidas necesarias y urgentes para proteger el derecho del que solicita el amparo, sin que ello implique que eventualmente el fallo que se profiera sea a favor de los intereses del solicitante.

Solicitan los accionantes, señores SANTIAGO GONZÁLEZ ECHEVERRY, JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ, SANDRA YULIANA HERNÁNDEZ ZAPATA y CLAUDIA MARCELA HERNÁNDEZ ZAPATA, se suspenda el concurso abierto de méritos "Procesos de Selección No. 639 a 733, 736 a 739, 742-743,802 y 803 de 2018 Convocatoria Pública Territorial Centro Oriente, en especial de los cargos ofertados para la Alcaldía de

Manizales ello hasta que se resuelva de fondo la presente acción constitucional.

Expresando en sustento de su solicitud que la medida se hace necesaria toda vez, que conforme al cronograma del proceso, el mismo culmina aproximadamente en quince (15) días, por lo que sus pretensiones y las de los demás concursantes que han instaurado acciones constitucionales como la que presentan al despacho, se tornarían irrisorias en caso de negarse la medida.

Refiriendo igualmente la existencia de irregularidades en el sistema de calificación que a su juicio resultan vulneradoras de sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, la buena fe y confianza legítima, condición bajo la que la medida provisional es el único remedio posible para que cese la vulneración alegada.

Respecto de la solicitud de medidas previas al fallo de tutela debe señalarse que el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 7º, dispuso:

*“Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”*

La disposición antedicha autoriza al juez constitucional para que adopte, a petición de parte o de oficio, “cualquier medida de conservación o seguridad”. La jurisprudencia de la

Corte ha comprendido que la oportunidad que tiene el funcionario judicial para pronunciarse sobre la protección provisional va desde la presentación de la acción de tutela hasta antes de pronunciarse definitivamente en el fallo<sup>1</sup> y al resolver de fondo determinará si la medida adoptada se convierte en permanente o si por el contrario habrá de revocarse.

Medida cautelar, que se insiste, antecede la sentencia correspondiente y tiene como finalidad evitar que se produzcan mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto; desde los albores de la constitución de 1991 la Corte Constitucional ha señalado, con meridiana claridad, que el perjuicio irremediable involucra la existencia de un grave deterioro del derecho fundamental para el que se reclama amparo y que determina su adopción.

En la Sentencia T-103 de 2018 con ponencia del Magistrado Dr. Alberto Rojas Ríos nuestro Tribunal de cierre indicó que:

*“La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2° del artículo transcrito).*

*“Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”.*

Por ello su adopción ha de ser razonada, sopesada y proporcionada en relación con la situación que se le plantea al juez constitucional para su adopción, quien deberá encontrar un nexo causal entre la medida provisional que se le deprecia y la presunta amenaza o vulneración que alega el accionante.

Previo adoptar la determinación que corresponda ha de señalarse que la Corte Constitucional en su reiterada jurisprudencia ha aceptado la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos habiendo señalado en su sentencia T-094 de 2013:

<sup>1</sup> Sentencia T-888 de 2005

*“En el caso específico de la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular, se ha predicado por regla general su improcedencia a no ser que se invoque para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. Ello, por cuanto el interesado puede ejercer las acciones de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, como medida preventiva solicitar dentro de ésta, la suspensión del acto que causa la transgresión. Sin embargo, el amparo constitucional es procedente en aquellos asuntos en los cuales se demuestre que pese a existir otros mecanismos ordinarios para la defensa de los derechos fundamentales involucrados, éstos carecen de idoneidad para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.”*

En tratándose de la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos cuando se dan en el contexto de un concurso de méritos la posición nuestro órgano de cierre constitucional en la Sentencia T 090 de 2013 indicó:

*“En múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor. La Corte ha aplicado ésta última subregla cuando los accionantes han ocupado el primer lugar en la lista de elegibles y no fueron nombrados en el cargo público para el cual concursaron, circunstancia ésta en la que ha concluido que el medio idóneo carece de la eficacia necesaria para proveer un remedio pronto e integral y, por ende, ha concedido*

*la protección definitiva por vía tutelar. En este último caso, corresponde al juez de tutela evaluar si el medio alternativo presenta la eficacia necesaria para la defensa del derecho fundamental presuntamente conculcado”.*

Realizado análisis de las manifestaciones vertidas por los accionantes y de la documental que anexan no se evidencian por este Despacho Judicial circunstancias que determinen la ocurrencia del perjuicio irremediable de continuarse la ejecución del proceso del concurso abierto de méritos Procesos de Selección No. 639 a 733, 736 a 739, 742-743,802 y 803 de 2018 Convocatoria Pública Territorial Centro Oriente.

Siendo preciso traer a colación que la Corte Constitucional en sus múltiples pronunciamientos ha reiterado los aspectos a tener en cuenta para la configuración del perjuicio irremediable; así en la Sentencia T-634 de 2006 prescribió:

*"Ahora bien, de acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen.*

Circunstancia a la que debe sumarse que el legislador imprimió a la acción constitucional de tutela trámite preferencial y sumario y que no resulta de recibo hablar de la proximidad de la culminación de los procesos de selección como argumento que apoye a la solicitud de la medida.

Frente a lo así constatado para este Despacho Judicial y dado que las medidas provisionales son instrumentos con los cuales se pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que se produzca un daño más gravoso con efectos negativos que harían ineficaz el fallo de tutela en caso de que por el mismo se tutelén los derechos para los que se reclama el amparo de tutela mismo y por ello no se despachará favorablemente.

## **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA DE TUTELA**

Procede en este punto adoptar la decisión sobre la admisión de las demandas de tutela y como quiera que las impetradas bajo los radicados 17001-31-04-007-2020-000075-00 y 17001-31-04-007-2020-000076-00 reúnen los requisitos consagrados en

el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 resultan, cuando menos en apariencia, procedentes se **ADMITIRÁN** las mismas.

En aras de esclarecer los hechos alegados por los accionantes se dispone correr traslado de la demanda de tutela a las accionadas UNIVERSIDAD LIBRE y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, entregándoles copia de ella y de sus anexos, haciéndoles saber que cuentan con el término de VEINTICUATRO (24) HORAS a partir de la notificación del presente auto, para su contestación y hacer efectivo sus derechos de contradicción y defensa, requiriéndoles se pronuncien sobre las pretensiones de los accionantes y los hechos en los que fundamentan y alleguen las pruebas que consideren hacer valer.

En este punto y como quiera que este Despacho Judicial considera que tanto las entidades para las que se verifica la selección a través de la convocatoria como, los inscritos en la misma se pudieran ver involucrados en las resultas del presente trámite constitucional, se ordena a las accionadas que:

1. Den a conocer la existencia de la acción constitucional que se tramitan bajo los radicados 17001-31-04-007-2020-00075-00 y 17001-31-04-007-2020-00076-00 mediante el envío de mensaje de datos que contenga archivo digital de dicha demanda y que han de dirigir a los correos electrónicos que dejaron registrados cada uno de los aspirantes inscritos en la Convocatoria Territorial Centro Oriente para los procesos de selección Nos. 639 a 733; 736 a 739; 742 y 743; 802 y 803 de 2018; siendo de su cargo allegar las constancias pertinentes haciéndoles saber que de verse afectados con las pretensiones de los accionantes pueden, si lo estiman, realizar manifestaciones en torno de ellas.


2. Publiquen en la página web en la que se encuentran los avisos de la Convocatoria Territorial Centro Oriente copia de las demandas de tutela de las que se le ha corrido traslado bajo el presente radicado a fin de que tanto las entidades para las que se realiza la selección como los aspirantes inscritos y que tengan interés en concurrir en defensa de sus intereses lo hagan ante esta Sede Judicial manifestando lo que a bien tengan en defensa de sus intereses; indicando en tal aviso dirección de este Despacho Judicial y teléfonos email, así: Palacio de Justicia “Fanny González Franco” oficina 309, 8879675 extensiones 11730 y 11732; [pcto07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:pcto07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co); siendo de su cargo allegar las constancias pertinentes.

*Tutela 1a Instancia:* 17001-31-04-007-2020-00066-00  
*Accionantes:* LUZ AMPARO GIRALDO RAMÍREZ  
*Accionadas:* UNIVERSIDAD LIBRE y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Igualmente se ordenara, en su oportunidad, la práctica de las pruebas que surjan corridos los traslados.

Notifíquese la presente decisión a los accionantes y a las accionadas por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PAULA JULIANA HERRERA HOYOS**  
**JUEZ**



